



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3237-2003- AA/TC  
TACNA  
NANCY ELIZABETH POMA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, adjunto, del magistrado Aguirre Roca y del magistrado Gonzales Ojeda

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nancy Elizabeth Poma Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 188, su fecha 12 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, para que se la reponga en su puesto de trabajo. Refiere que ingresó a laborar para la demanda el 1 de febrero de 1999, desempeñando labores de naturaleza permanente hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha en la cual fue despedida, pese a que se encontraba protegida por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, por haber laborado por más de un año ininterrumpido.

La emplazada propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la demandante fue contratada para proyectos de inversión, por lo que no está comprendida en lo dispuesto por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

El Juzgado Laboral de Tacna, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que está demostrado en autos que la demandante desempeñó labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que la emplazada vulneró su derecho al trabajo al despedirla sin previo proceso disciplinario.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no le alcanzan a la demandante las disposiciones legales contenidas en la Ley de Bases

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Carrera Administrativa ni la Ley N.º 24041, ya que al no haber ingresado mediante concurso público no tiene la condición de servidora pública.

**FUNDAMENTOS**

1. La recurrente ha presentado abundante documentación que acredita fehacientemente que desempeñó labores de naturaleza permanente, y no eventual o por proyecto de inversión, como alega la emplazada, desde el mes de febrero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, esto es, por casi cuatro años ininterrumpidos. En efecto, de las boletas de pago de fojas 3 a 46, la constancia de fojas 55, los memorandos de fojas 56 a 65, la Resolución de Alcaldía N.º 1125-00 que corre a fojas 67 y los informes fojas de fojas 66, 74 y 76, se aprecia que la demandante ejerció diversos cargos y funciones administrativas, como los de Encargada de Ingresos y Jefa de la Unidad de Contabilidad y Tesorería.
2. Por consecuencia, la emplazada vulneró el derecho al trabajo de la demandante por haberla despedido sin que medie la comisión de falta grave y sin haberla sometido a procedimiento administrativo disciplinario, como lo establece el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena la reincorporación de la demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar jerarquía.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifica:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

*W. Guirre Roca*

*Gonzales Ojeda*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3237-2003-AA/TC  
TACNA  
NANCY ELIZABETH POMA FLORES

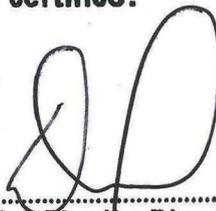
**FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA**

Concordando con el sentido del FALLO, debo dejar constancia de que, a mi criterio, el fundamento principal del derecho a la reposición –o permanencia en el cargo– radica en que el acto jurídico del despido impugnado es nulo, toda vez que la causa en que el mismo se apoya, no existió. A este respecto, en aras de la brevedad, me remito aquí *-mutatis mutandis-* al más extenso voto singular que hube de emitir, entre otros semejantes, en discrepancia con mis colegas, en la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1397-2001-AA/TC, de 09/10/2002, pues en él se amplía considerablemente la fundamentación respectiva.

SR.

  
AGUIRRE ROCA

**Lo que certifico:**



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 3237-2003-AA/TC  
TACNA  
NANCY ELIZABETH POMA FLORES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Con el respeto que me merecen los distinguidos colegas que conforman esta Sala, discrepo de la sentencia, en mayoría. En concreto, respecto a la improcedencia del pago de las remuneraciones devengadas, pues considero que aquéllas no tienen carácter resarcitorio, sino que son consecuencia de la esencia restitutiva que posee la acción de amparo, por lo que comparten tal naturaleza. En esa medida, la reposición en el trabajo efectuada en virtud a que el acto de despido es declarado nulo por inconstitucional, debe llevar aparejado el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dado que éstas importan salarios originados en una suspensión imperfecta de la relación laboral que se ha configurado en el caso de autos, y cuya negación importaría un perjuicio al trabajador por un acto del empleador, debiéndose determinar y cuantificar su monto en ejecución de sentencia.

Mi voto, entonces, es por declarar **FUNDADO** el extremo de la demanda referido al pago de las remuneraciones devengadas.

S.



**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)